

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2021-00133-00
DEMANDANTE : JOSE EVELIO PRIETO TROCHEZ y OTRA
DEMANDADOS : ANA ILIA TROCHEZ y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **JOSE EVELIO PRIETO TROCHEZ y MARIA ELVIRA TROCHEZ** contra de **ANA LILIA TROCHEZ, LUIS ALFONSO REYES AGUDELO, FLORALBA PRIETO TROCHEZ, RAMIRO PRIETO TROCHEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUZ MARINA PRIETO TROCHEZ: ALDEMAR, ESTELA, ALFREDO ARANGO PRIETO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA PRIETO TROCHEZ, GUILLERMINA PRIETO TROCHEZ, HAROLD WILSON BENACHI MENESES, ELIO MARIN MOSQUERA, LUZ MILA MENESES GUERRERO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SEE CREAN CON ALGUN DERECHO** a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, con el fin de resolver sobre su admisión; el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. En el poder otorgado a la profesional del derecho ya citada por cada uno de los demandantes puede leerse que la demanda se dirige en contra de **LUZ MILA MENESES GUERRERO, ELIO MARIN MOSQUERA, JESUS MARIA MOSQUERA DELGADO, GUILLERMINA PRIETO TROCHEZ, LUZ MARINA PRIETO TROCHEZ, RAMIRO PRIETO TROCHEZ, ANA JULIA TROCHEZ y OTROS**, en tanto que la demanda se presenta en contra de **ANA ILIA TROCHEZ, LUIS ALFONSO REYES AGUDELO, FLORALBA PRIETO TROCHEZ, RAMIRO PRIETO TROCHEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUZ MARINA PRIETO TROCHEZ: ALDEMAR, ESTELA, ALFREDO ARANGO PRIETO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA PRIETO TROCHEZ, GUILLERMINA PRIETO TROCHEZ, HAROLD WILSON BENACHI MENESES, ELIO MARIN MOSQUERA, LUZ MILA MENESES GUERRERO**, error este debe ser corregido en atención a que la demanda es el desarrollo del poder y este debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el 74 ibidem).

2. De otro lado, la mandataria judicial deberá explicar al despacho porque se demanda al señor **LUIS ALFONSO REYES AGUDELO** y la señora **ANA JULIA TROCHEZ**, cuando estos no figuran en el certificado especial ni en el certificado de tradición del predio motivo de este proceso, es más, a menos que se trate de un homónimo la última citada ya falleció

3. En el mismo sentido, deberá señalarse si la persona que, en el certificado especial, cuyo nombre se consigna como **LUZ MILA MENESES GUERRERO**, es la misma, que en la demanda se designa como **LUZ MILA MENESES GUERRERO**.

4. Deberá aclarar, y si es del caso solicitar la corrección, si la persona que figura como **ANA ILIA TROCHEZ**, en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria

No. **132-16593** y en el certificado especial, ambos expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, es la misma que en la demanda figura como **ANA LILIA TROCHEZ**, en condición de demandada.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

“ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza”

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **JOSE EVELIO PRIETO TROCHEZ Y MARIA ELVIRA TROCHEZ**, a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, en contra de **ANA ILIA TROCHEZ** y **OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.RECONOCER personería a la abogada titulada **DIANA MARCELA AROOYAVE HERMOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.732.925 expedida en Popayán y T.P. 243196 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ